



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA**

Aprobado por la Sala en sesión hoy,

Pereira, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

**Referencia:** Acción de Tutela – Incidente de Desacato – Consulta  
**Radicación:** 66001-33-33-001-2024-00391-01 (D-1393-2024)  
**Accionantes:** Constanza Arango y otros  
**Accionados:** Ministerio del Deporte y otro  
**Vinculados:** Organización Juegos Nacionales Juveniles 2024 y otros

Grado Jurisdiccional de Consulta: Auto - Desacato

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta frente al auto del 25 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, mediante el cual sanciona con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la doctora Luz Cristina López Trejos, en calidad de Ministra de Deporte y, al señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en calidad de Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por desacato de la orden dada mediante auto del 20 de noviembre de 2024, a través del cual se decretó una medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Las señoras Constanza Arango en representación de la menor M.J.M.A., Yane Pinzón Álvarez en representación de la menor G.R.P., Johan David Mejía y Samuel Mauricio Calderón, instauraron acción de tutela frente al Ministerio del Deporte y la Federación Colombiana de Bowling, con miras a la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, deporte y asociación y, debido proceso.

**II. AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, mediante **auto** de fecha 20 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, dispuso la admisión de la acción de tutela de la referencia y **decretó la medida cautelar** solicitada por los accionantes, para lo cual ordenó:

«[...]

2. *ORDÉNASE como MEDIDA PROVISIONAL a la ministra del Deporte y al Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, o quienes hagan sus veces, desplieguen las actuaciones necesarias para suspender de manera INMEDIATA los efectos del comunicado suscrito por señor Luis Carlos Buitrago Echeverri en calidad de Coordinador de GIT Juegos y Eventos Deportivos y director técnico I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por medio del cual informó a la Liga de Risaralda que no puede participar con la delegación de Bowling.*

3. *En su defecto se ORDENA a la ministra del Deporte y al director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, o quienes hagan sus veces, **reprogramar las competencias de las que fueron excluidas la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda.***

*El no cumplimiento a esta decisión, de inmediato acarreará las sanciones correspondientes conforme al artículo 25 del Decreto – Ley 2591 de 1.991.*

[...]»

Como fundamento de lo anterior, expuso la *a quo* que en el escrito de tutela se solicitó como medida provisional, para evitar un daño grave a los deportistas que integran la delegación de Risaralda Bolos, se ordenara al Ministerio de Deporte que dentro de las 12 horas siguientes se suspendiera los efectos del comunicado por medio del cual se ordenó la no participación de la delegación de Bowling de Risaralda en los “I Juegos Nacionales Juveniles 2024” y se ordenara además reprogramar aquellas competencias en las cuales fue excluida la delegación de Risaralda, como consecuencia del comunicado de la Dirección Técnica.

Frente a ello la Juzgadora de conocimiento consideró que la medida cautelar estaba llamada a decretarse, en tanto de acuerdo con el comunicado origen de la presente acción, el campeonato de los Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, se encontraba determinado del 18 al 23 de noviembre de 2024, por lo que en aras de evitar un perjuicio irremediable y evitar que los efectos de la sentencia resultaran ilusorios, estimó procedente la medida cautelar solicitada.

---

<sup>1</sup> Documento 3 -Cuaderno principal -Samai Juzgado

### III. INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante escritos dirigidos por la parte actora<sup>2</sup> al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, se informó lo siguiente:

**De:** Constanza Arango <constanzaarango@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 20 de noviembre de 2024 5:01 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Risaralda - Pereira <jadmin01pei@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** Re: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00391-00

Buenas tardes Señor Juez,

Por medio del presente correo nos permitimos informar que posterior a recibir la respuesta de la tutela, se continuó con la competencia desacatando el fallo. El director del torneo manifestó no haber recibido por parte del juzgado ninguna comunicación de medida provisional. De manera verbal se informó que solo podrán participar en la competencia de sencillos a partir del día 21 de noviembre dejándolos por fuera de la modalidad de dobles. Hasta el momento no se ha realizado modificación a la programación. y en este momento está iniciando la semifinal de la modalidad de dobles de ambas ramas

Cordialmente

Yane Pinzon Alvarez  
cc 66.902.290

Constanza Arango Gomez  
cc 42.152.164

Conocido lo anterior, la Juez Primera mediante auto del 21 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Ministra del Deporte, doctora Luz Cristina López Trejos y el Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, a quienes requirió para que de manera inmediata informaran las razones por las cuales no dieron cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto del 20 de noviembre de 2024.

En atención a lo anterior, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Deporte arrió escrito<sup>4</sup> en el que indica que la delegación de Risaralda en la Disciplina de Bowling, los días de la realización del evento clasificatorio, esto es, entre el 27 de agosto del 2024 y el 31 de agosto del 2024, no contaba con Resolución en firme que les aprobara la Inscripción de Dignatarios a la Liga Risaraldense de Bolo, ya que esta fue expedida el 21 de octubre del 2024, fecha desde la cual inició a regir dicho acto administrativo.

---

<sup>2</sup> Samai - Juzgado – Documentos 1 y 2 – Cuaderno de incidentes

<sup>3</sup> Samai - Juzgado – Documento 3 – Cuaderno de incidentes

<sup>4</sup> Samai - Juzgado – Documento 5 – Cuaderno de incidentes

Expuso que solamente el 21 de octubre del 2024, cincuenta y un días posteriores de realizado el evento clasificatorio, la Liga Risaraldense de Bolo adquirió representación legal ante el Sector Deportivo, por lo que no tenía vigente su inscripción de dignatarios, siendo esto un requisito obligatorio que a la luz de lo dispuesto en la Resolución No. 000100 del 28 de febrero del 2024 «*Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico*», no fue cumplido.

Agregó que, aunque en cumplimiento de la orden judicial impartida, se dejó sin efecto la comunicación expedida por la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles en la que se negó la participación de la delegación de Risaralda en la disciplina de Bowling, por infracción a lo establecido en el artículo 41 de la Resolución en comento, y así mismo, mediante la comunicación que esa entidad remitió al Director del Campeonato de Bowling por correo electrónico del 20 de noviembre de 2024, en la que se estableció que se “(...) *reprograme a la delegación de Risaralda en las pruebas de sencillos femeninos y masculinos (...)*” ello no implicaba *per se*, la posibilidad y/o viabilidad de poder reprogramar la totalidad de las pruebas en lo que respecta a las dobles masculino y femenino, y menos aún, las que ya fueron desplegadas para el deporte de Bowling, si se tienen en cuenta que las competencias de Bowling estaban en desarrollo, y se programaron del 18 al 23 de noviembre; que a la fecha del 20 de noviembre se adelantaron la pruebas de dobles masculino y femenino, las cuales equivalían un avance del 50% de ese campeonato; por lo que atender la medida de reprogramación, no garantizaba la igualdad de los atletas que estaban en competencia, y afectaría no solamente el desarrollo de los juegos, sino también derechos de terceros.

Aseguró que una nueva programación traería consigo un alto riesgo fiscal para el Ministerio del Deporte, que debió establecer partidas presupuestales en relación con los tiempos y lugares, según el programa deportivo para cada deporte, lo que generando servicios relacionados con tiquetes aéreos, transporte terrestre intermunicipal y nacional, alojamientos y alimentación, además de una implementación y puesta a punto de los escenarios deportivos; resalta que el Ministerio del Deporte debió planear una operación logística y operativa para los 5.172 atletas en 34 deportes, provenientes de 32 departamentos del país.

Fue por lo anterior que el Ministerio del Deporte informó a la *a quo* la imposibilidad de reprogramar las competencias que previamente fueron desarrolladas para Bowling, conforme a la programación establecida para las mismas.

#### IV. LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, por auto del 25 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, dispuso sancionar con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la doctora Luz Cristina López Trejos, en calidad de Ministra de Deporte y, al señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en calidad de director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por desacato de la orden dada mediante auto del 20 de noviembre de 2024, a través del cual se decretó una medida cautelar, previos los siguientes argumentos:

La *a quo* expuso que el cumplimiento parcial referido no satisface las órdenes impartidas en la medida cautelar, como tampoco se traduce en acciones eficaces con miras a superar las condiciones que violentan los derechos deprecados de los accionantes, toda vez que debido a la temporalidad de las justas deportivas, esto es, del 18 al 23 de noviembre, el objeto de la presente acción constitucional, se hizo necesario tomar tal medida en aras de evitar un perjuicio irremediable y evitar que los efectos de la tutela resultaran irrisorios.

Por tal razón, no acogió los argumentos del Ministerio accionado, cuando afirmó que, frente a la reprogramación de las competencias de las pruebas de dobles masculino y femenino, ya existía un hecho superado por daño consumado, toda vez que, para el momento de la emisión de la orden previa, aún podían realizarse, en tanto que los participantes estaban inscritos lo cual concluyó de la página de los Juegos Nacionales juveniles 2024.

Puntualizó que, de la misma plataforma, se advierte que para la competencia en mención fueron retirados, lo cual, en sentir de la *a quo* reafirmaba el hecho que, hasta la fecha de emisión de la providencia consultada, no se había concretado ninguna acción que verdaderamente permitiera superar las circunstancias vulnerantes.

---

<sup>5</sup> Samai - Juzgado – Documento 6 – Cuaderno de incidentes

En consecuencia, al no encontrar acreditado que a los accionantes les permitieran participar en todas las competencias de Bowling para las que fueron inscritos, a pesar de haber transcurrido un periodo superior al otorgado para acatar la medida cautelar, o que se expusieran circunstancias de fuerza mayor que hubieran impedido hacerlo, o se probara la gestión necesaria para esa finalidad, es clara la negligencia, incuria y la inequívoca determinación de la entidad de persistir en la violación de los derechos fundamentales deprecados, por lo que impuso la sanción ya referida.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta corporación judicial tiene competencia para resolver la consulta de la sanción impuesta en el trámite incidental por la Juez de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone proveer sobre este grado jurisdiccional en favor de la persona sancionada con ocasión del desacato en acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Corresponde al Tribunal surtir el grado de consulta frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante la cual impuso sanción por desacato a la doctora Luz Cristina López Trejos, en calidad de Ministra de Deporte, y al señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en calidad de director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por desatención de la orden impartida mediante auto del 20 de noviembre de 2024, a través del cual se decretó una medida cautelar.

### **3. DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.**

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable.

En relación con el desacato, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

**«El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por la Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad de la Juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “La Juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses» (Sala Plena, sentencia C-243 de 1996).»** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez se dirige, en primer lugar y primordialmente, a la efectividad de la protección de los derechos fundamentales objeto de tutela y, en segundo lugar, a la sanción del incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción de desobediencia de las órdenes impartidas dentro del trámite de la acción de tutela, y así evitar que las mismas resulten inocuas.

Dentro de este análisis, resulta necesario reiterar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones imponibles a quien incumple un fallo de tutela:

*«...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los dos días siguientes si debe revocarse la sanción».*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se disponga, sino, además, para comprobar el cumplimiento de las decisiones que en

el curso de la acción constitución se emitan, y de esta manera revisar que la sanción impuesta por el a *quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas u órdenes por medio de las cuales el Juez de tutela propende por la protección de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados, el Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto medidas contra quien incurre en desacato o desatiende las decisiones judiciales proferidas para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales en favor de quien ha demandado su amparo o para evitar un perjuicio irremediable durante el trámite de la acción tutelar.

La jurisprudencia constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección<sup>6</sup>. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar **si el obligado** asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario «... y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una **responsabilidad subjetiva**. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento»<sup>7</sup>.

En relación con la institución procesal del desacato y los requisitos de esta figura jurídica, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*«El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, la Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento*

<sup>6</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia T-763 de 1998



*del fallo) con la otra (el trámite de desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por la Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 **exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.** Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza la Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo. De manera que cuando la Juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo de tutela, mediante la cual se entiende garantizado el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada».<sup>8</sup>*

Y en más reciente pronunciamiento indicó la Alta Corporación:

*«...El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, la Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).*

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por la Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela...»<sup>9</sup>*

Respecto de los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la orden correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. CP: Álvaro González Murcia. Sentencia del 21 de noviembre de 2002. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca. Demandado: Agente Especial de la Caja Popular Cooperativa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación No. 13001-23-31-000-2011-00726-02(AC), 24 de mayo de 2012, CP: Marco Antonio Velilla Moreno.

forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>10</sup>. Y en caso de existir el incumplimiento «*debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*».<sup>11</sup>

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida en el trámite de la acción de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como «eximentes» de responsabilidad de los obligados: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*<sup>12</sup>.

Considera la Sala importante señalar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, durante el trámite incidental los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela deberán realizarse con la correspondiente determinación o individualización de la autoridad sobre quien recae dicha obligación que es la misma sobre quien eventualmente podría imponerse sanción, de comprobarse que era ésta quien ocupaba el cargo al momento de disponer el cumplimiento de la orden.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 1998, señaló.

*«El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento*

---

<sup>10</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05

<sup>11</sup> Sentencia T-343/11

<sup>12</sup> Sentencia T-368/05.

**debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.** El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...».

(...)

*En cumplimiento del deber procesal que tiene el juez de dictar providencias revestidas de justicia, de frente a la realidad fáctica, y atendiendo a que debe mediar responsabilidad subjetiva, es de vital importancia que la vinculación que se haga de quienes se pretende deducir esa responsabilidad, sea **personal por excelencia**, es decir **señalando los nombres y apellidos, y en lo posible con su número de identificación, de manera que pueda individualizarse dentro de todo el trámite incidental quien está llamado a dar cumplimiento a lo ordenado**».* (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la determinación del nombre y apellido, como mínimo de quien ostenta el cargo en virtud del cual se adquiere la obligación de cumplir con la orden impartida, brinda la certeza de que la persona respecto de la cual se adelantó el trámite y que tuvo la oportunidad de defenderse sea el mismo que se sancione, si es el caso; pues es factible que al iniciarse el respectivo incidente de desacato se dirija en contra de un funcionario, pero que en el curso del mismo éste sea reemplazado por otro respecto del cual no podrá derivarse la responsabilidad en la que haya incurrido el anterior, debiéndosele respetar en todas las etapas propias de este trámite del derecho de defensa, que por el hecho de ser sumario no faculta al operador jurídico para ignorar el derecho de defensa de quien finalmente puede ser sancionado.

Itera la Sala que en el trámite del incidente de desacato, para la debida integración del contradictorio, es deber identificar plenamente la persona sobre quien recae la obligación de dar cumplimiento a la orden impartida en el trámite tutelar, garantizando el debido proceso de ésta (art. 29 C.P.), así mismo, que en la providencia mediante la cual se impone la respectiva sanción, debe quedar plenamente definido e identificado el funcionario que fue debidamente notificado y vinculado que haya desatendido la orden impartida en el trámite tutelar y que por ende se hizo acreedor a la respectiva sanción ya sea multa o arresto.

#### **4. DESACATO DE LA ORDEN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.**

En el *sub examine*, mediante auto del 20 de noviembre de 2024, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira decretó la medida provisional solicitada por los accionantes y, en consecuencia, ordenó las siguientes actuaciones:

«[...]

2. *ORDÉNASE como MEDIDA PROVISIONAL a la ministra del Deporte y al Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, o quienes hagan sus veces, desplieguen las actuaciones necesarias para suspender de manera INMEDIATA los efectos del comunicado suscrito por señor Luis Carlos Buitrago Echeverri en calidad de Coordinador de GIT Juegos y Eventos Deportivos y director técnico I Juegos Nacionales Juveniles 2024, por medio del cual informó a la Liga de Risaralda que no puede participar con la delegación de Bowling.*

3. *En su defecto se ORDENA a la ministra del Deporte y al director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, o quienes hagan sus veces, reprogramar las competencias de las que fueron excluidas la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda.*

*El no cumplimiento a esta decisión, de inmediato acarreará las sanciones correspondientes conforme al artículo 25 del Decreto – Ley 2591 de 1.991.»*

Dentro del trámite incidental, como ha quedado dilucidado, luego de efectuada la formulación de cargos respectivo, mediante providencia del 25 de noviembre de 2024, objeto de consulta, fue impuesta sanción por desacato a la doctora Luz Cristina López Trejos, en calidad de Ministra de Deporte, y al señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en calidad de director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, en consideración al incumplimiento de la medida provisional decretada mediante auto del 20 de noviembre de 2024.

Es así como respecto de la **autoridad que debe cumplir la orden**, resulta claro que lo dispuesto en dicha providencia, recayó sobre la Ministra de Deporte y el director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, quienes debían en forma inmediata, programar nuevamente las competencias de las que fueron excluidas la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda.

Ahora, el trámite incidental fue iniciado por la parte actora, quien informó que, pese a la orden proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo respecto de la medida provisional, la competencia de Bowling en la modalidad dobles continuó sin la participación de los accionantes, en incumplimiento de la medida decretada, por lo que la *a quo* dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de la señora Ministra del Deporte, doctora Luz Cristina López Trejos y el director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en procura de lograr el cumplimiento integral de la orden impartida.

Los funcionarios fueron debidamente notificados del trámite incidental, a través de sus correos electrónicos institucionales<sup>13</sup>, a lo cual únicamente compareció el Ministerio de Deporte a efectos de exponer las razones por las cuales la entidad no ha procedido con el acatamiento de la orden impartida por la Juez Primera.

Ahora bien, encontrándose el presente trámite en este Tribunal para decidir lo referente al grado de consulta de la sanción impuesta, el Ministerio de Deporte allegó escritos<sup>14</sup> en los que, en síntesis, manifiesta:

- Memorial de fecha 26 de noviembre de 2024<sup>15</sup>:

«[...]

**3º Una vez conocida la orden de la Señora Juez**, a través de información remitida por el área jurídica del Ministerio del Deporte, **procedí** de la manera más inmediata y expedita conforme lo ordenado, mediante comunicación de Whatsapp, y mediante correo electrónico enviado por la contratista Clara Janeth Mendez Calderón (4.15 pm y 4:11 pm como se desprende de las imágenes y el pronunciamiento del área jurídica del Ministerio del Deporte) ; **a notificar al Director de Campeonato Señor Jorge Alberto Franco Meléndez de la decisión fáctica con posibilidad de materializar, de reprogramar a la delegación de Risaralda en las pruebas aún no competidas en el evento; toda vez que la temporalidad finita de los Juegos, los servicios contratados de alojamiento, alimentación y transporte aéreo y terrestre de delegaciones llevado a cabo por el Ministerio del Deporte a través del Contrato de Apoyo 601 de 2024, impedían de manera técnica y fáctica reiniciar la programación en la prueba de dobles la cual ya estaba en la segunda fase de disputa de finales, entendiéndose que de haber suspendido dicha competencia y reiniciar los juegos en este deporte se hubiese requerido sufragar uno o dos días más de servicios de alojamiento y alimentación, mantenimiento preventivo de pistas, pago de gastos de desplazamiento de jueces y asumir penalidades por cambios de horarios en los tiquetes aéreos de las referidas autoridades de juzgamiento, gastos no contemplados en atención al principio de planeación objetiva de la contratación, que debo observar también en mi calidad de supervisor del contrato suscrito para la realización de los Juegos entre el Ministerio del Deporte y el Comité Olímpico Colombiano.**

[...]

Frente a las consideraciones del juzgado me aparto totalmente de lo descrito por la Sra Juez en el sentido que: El Cumplimiento parcial referido no satisfacen las órdenes impartidas en la medida cautelar, si se traduce en acciones eficaces con miras a superar las condiciones que violentan los derechos deprecados de los accionantes, toda vez que debido a la temporalidad de las justas, esto es, del 18 al 23 de noviembre , el objeto de la presente acción constitucional y como fue establecido en la providencia que decretó la medida cautelar, se hizo necesario tomar tal medida en aras de evitar un perjuicio irremediable y evitar que los efectos de la tutela resultasen irrisorios” . Olvida el aquo, que **el cumplimiento de reprogramación se realizó de manera TOTAL y no PARCIAL, de lo que efectivamente era susceptible de reprogramar con la inclusión de la delegación de Risaralda, toda vez que era materialmente imposible para esta**

<sup>13</sup> Documento 4 -SAMAI Juzgado.

<sup>14</sup> Documentos 4 a 7 -SAMAI Tribunal.

<sup>15</sup> Documento 4 -SAMAI Tribunal.

**dirección técnica, como para el Director de Campeonato DEVOLVER EL TIEMPO y recomenzar las programaciones desde cero**, toda vez que ya se estaba disputando la fase final de la prueba de dobles y que el tiempo del campeonato es FINITO, al igual que los servicios conexos contratados por el Ministerio del Deporte para atender los servicios de las delegaciones no solo de Bowling sino de los más de 38 deportes convocados a los Juegos que por lo demás bajo el sistema de ingresos y salidas, se requiere culminar los campeonatos para garantizar que la capacidad hotelera de la región pueda acoger a los demás deportistas convocados a las justas cuya suma es de 5.675 en total y no solo los de la disciplina de Bowling.

[...]

Por lo expuesto anteriormente, **se cumplió a cabalidad de manera TOTAL, con lo que era susceptible de reprogramar**, hecho que superó la posible vulneración al derecho de participación, ya que tal y como se demuestra en los registros de la página web de los Juegos, los deportistas de la delegación de Risaralda se reprogramaron y compitieron en las pruebas de individuales obteniendo incluso medalla de Oro.» (negrilla y subrayas fuera del texto)

- Documento de fecha 27 de noviembre de 2024<sup>16</sup>:

«[...]

[...] los servidores sancionados SI emprendieron las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la decisión adoptada por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Pereira, situación que se materializó con la participación y obtención de logros por parte de jóvenes deportistas en la disciplina de Bowling representantes de la delegación de Risaralda, y que denota el respeto por parte de los doctores Luz Cristina López Trejos y Luis Carlos Buitrago Echeverri de las decisiones judiciales, lo cual deja sin efecto cualquier desacato, y de remate, cualquier eventual vulneración de derechos respecto de los deportistas de la Delegación de Bowling de Risaralda.

[...]

Llama la atención de esta cartera ministerial, el proceder del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, quien a través de su Señora Juez, ha omitido los hechos que rodean la acción de tutela de la referencia, así como las pruebas que fueron aportadas en diversas oportunidades por el Ministerio del Deporte, siendo aspectos indispensables que de haber sido revisados, estudiados y valorados en su integridad, no causaba mérito para la apertura de un incidente de desacato, máxime cuando a pesar del incumplimiento en el que incurrió la Delegación de Bowling de Risaralda frente a las disposiciones consagradas en la Carta Deportiva Fundamental de los Juegos Nacionales y Paranales Juveniles, al no contar con representación legal no solo durante el evento clasificatorio, sino también al cierre de la inscripción nominal para participar en "I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, siendo esto un requisito obligatorio a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 41 de la Resolución 000100 del 28 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, Sector Convencional y Paralímpico." el Ministerio del Deporte, así como la doctora Luz Cristina López Trejos y el doctor Luis Carlos Buitrago Echeverri dieron cumplimiento a lo requerido estando dentro del término judicial y perentorio concedido para el efecto.

[...]

se aclara que **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción con ocasión de la acción de tutela en la que figure como accionado o vinculado el Comité Organizador de los I Juegos Nacionales Juveniles, es decir, de la "ORGANIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PARA-NACIONALES JUVENILES 2024"**,

<sup>16</sup> Documento 7 «Oficio a Tribunal Administrativo de Risaralda...» -SAMAI Tribunal.

se efectúa a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, para todos los efectos legales y constitucionales.

[...]

**El Ministerio del Deporte, en cabeza de la señora Ministra Luz Cristina López Trejos, dio cumplimiento a lo requerido a través de la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles encabezada por el Doctor Luis Carlos Buitrago, remitiendo la comunicación de medida de cumplimiento al Director de Campeonato de Bowling por correo electrónico del 20 de noviembre de 2024, estando dentro del término judicial y perentorio concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira.**

[...]

[...] de conformidad con el registro que arroja la plataforma Hércules de la entidad respecto de las inscripciones, se sustenta aún más lo descrito previamente, y lo que posteriormente se concluirá en este acápite, por lo siguiente:

1. Los atletas tienen estado de inscripción y acreditación aprobado:

[...]

2. Que, los atletas fueron habilitados el 21 de noviembre en plataforma para ser partícipes de los eventos individuales, evidenciando incluso que se encuentran con resultados cargados en el sitio web oficial de los juegos, el cual está sincronizado con los datos de la plataforma.

[...]

3. Incluso, se evidencia que las últimas actualizaciones a los datos deportivos de los atletas fueron del día 22 de noviembre, toda vez que el operador de resultados de la plataforma ingresó los puntajes y scores de los atletas en las pruebas individuales, fases finales.

[...]

[...] lo mencionado y soportado con las evidencias previas y que se aportan como pruebas en esta oportunidad, dejan sin sustento lo manifestado por la señora Juez de primera instancia en el auto del 25 de noviembre de 2024 mediante el cual se imponen sanciones dentro del trámite de incidente de desacato[...]

[...]

#### V. DEL CALENDARIO DE LA COMPETENCIA

A continuación, se relacionan las fechas de las competencias programadas y desarrolladas en el campeonato de Bowling, las cuales fueron dadas a conocer al A quo como fundamento del cumplimiento total en cuanto a la reprogramación de lo que efectivamente era susceptible de reprogramar con la inclusión de la Delegación de Risaralda de Bowling, toda vez que **era materialmente imposible DEVOLVER EL TIEMPO y recomenzar las programaciones desde cero, puesto que ya se estaba disputando la fase final de la prueba de dobles**, sumado a que la reprogramación de competencias ya ejecutadas traería consecuencias frente a terceros QUE SI CUMPLIERON, EN SU OPORTUNIDAD, CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, generándose una inseguridad jurídica y un precedente respecto del incumplimiento, en término de los requisitos de participación, sumado al impacto fiscal frente a la administración pública.

**Así, nadie esta obligado a lo imposible que, para este caso, sería reprogramar un evento deportivo ya ejecutado (competencias Bowling dobles), por cuanto reitero, afectaría no solamente el calendario de competencias, sino que avalaría la participación de una delegación que incumplió con sus requisitos para participar, pero que, pero aún, afectaría derechos de otras delegaciones y atletas juveniles que legítimamente clasificaron y accedieron a las competencias con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.**

[...]

Téngase en cuenta que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para desconocer y desvirtuar las normas vigentes, ni mucho menos para afectar a terceros.

[...]

[...] el Ministerio del Deporte no puede desconocer las disposiciones, reglas, criterios, y requisitos establecidos para la participación en los I Juegos Juveniles Eje Cafetero 2024 y/o de otras justas, así como tampoco puede extralimitarse en el ejercicio de las funciones que le otorga especialmente la ley 1967 de 2019, ni, por ende, inmiscuirse en los trámites y procedimientos que los demás organismos deportivos deben adelantar en el marco de su competencia.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, acudimos ante su Honorable Despacho con el fin de solicitar:

1. Se REVOQUEN las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira en el auto que resuelve el incidente de desacato e impones sanciones, de fecha 25 de noviembre de 2024.

[...]»

Referido lo anterior y, conforme las pruebas arrimadas al plenario esta Colegiatura encuentra que el 19 de noviembre del año que avanza, las señoras Constanza Arango, en representación de la menor M.J.M.A., Yane Pinzón Álvarez, en representación de la menor G.R.P., Johan David Mejía y Samuel Mauricio Calderón, instauraron acción de tutela respecto de situaciones referentes a que, en esa fecha, en desarrollo de los I Juegos Deportivos Juveniles Nacionales, se dio inicio a la competencia de Bowling en la modalidad de dobles masculinos y que en plena competencia de los actores -deportistas de Risaralda- que jugaban la quinta línea en dobles masculinos, se les ordenó por parte del Director Técnico del Evento, retirar a los deportistas de la pista a quienes se les impidió continuar el juego.

Fue por lo anterior que, examinada la acción de tutela, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Pereira decretó como medida provisional, que se programaran nuevamente las competencias de las que fue excluida la delegación de Bowling de la Liga de Risaralda.

Ahora bien, se observa en la Programación de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024<sup>17</sup> que, para el desarrollo de la competencia en Bowling dobles masculino, que es a la que se refiere la parte actora, se encontraban previstos los días del 19 y 20 de noviembre del año que avanza:

---

<sup>17</sup> <https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/deporte/esquema/4/fecha/1731992400/deporte/3313>



		nov. 2024																											
		4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Ceremonias																													0
Arquería	Perseu - Risaralda																												14
Atletismo	Armenia - Quindío																												42
Bádminton	Perseu - Risaralda																												5
Baloncesto	Armenia - Quindío Manizales - Caldas																												2
Baloncesto 3x3	Armenia - Quindío																												2
Balommano	Armenia - Quindío																												2
Béisbol	Calí - Valle																												1
Bowling	Armenia - Quindío																												4

Para cada una de las mencionadas fechas se estableció la siguiente agenda:

**Agenda del Día : 19 de noviembre de 2024**

**09:00** Dobles - Masculina  
 Armenia - Quindío  
 1 competencia

**13:00** Dobles - Femenina  
 1 competencia

**Agenda del Día : 20 de noviembre de 2024**

**08:40** Dobles - Masculina  
 Armenia - Quindío  
 1 competencia

**12:40** Dobles - Femenina  
 1 competencia

**17:00** Dobles - Femenina

**Agenda del Día : 20 de noviembre de 2024**

**12:40** Dobles - Femenina  
 1 competencia

**17:00** Dobles - Femenina  
 3 competencias

**17:00** Dobles - Masculina  
 3 competencias

En el trámite tutelar se advierte que el auto por medio del cual se decretó la medida provisional y se impartieron órdenes a cargo de la Ministra de Deporte y del Director Técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, fue notificado el 20 de noviembre del año en curso a la Federación Colombiana de Bowling, a través del correo electrónico [fedecobol.social@gmail.com](mailto:fedecobol.social@gmail.com) a la 1:09 p.m. el cual, de acuerdo con lo manifestado por dicho Ministerio fue recibido en la misma fecha<sup>18</sup>.

Igualmente se corrobora que ese mismo 20 de noviembre a las 4:11 p.m.<sup>19</sup>, esto es, cuando faltaban aproximadamente 49 minutos para que se surtiera la última etapa de la competencia en Bowling dobles masculino, el Ministerio de Deporte envió Oficio al Director de Campeonato de Bowling I Juegos Nacionales Juveniles con el fin que se diera aplicación a la medida provisional proferida en la tutela de la referencia:

Armenia Quindío noviembre 20 de 2024




Señor  
JORGE ARMANDO FRANCO  
Director de Campeonato de Bowling  
I Juegos Nacionales Juveniles

Asunto: Solicitud de aplicación de medida provisional proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira.

Cordial saludo:  
En atención al asunto del presente y sobre lo proveído por la Juez primera del Circuito de Pereira, me permito solicitar lo siguiente:

- 1- Se considere sin efecto la comunicación expedida por la Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles en la cual por infracción a lo establecido en el artículo 41 de la resolución 000100 de 2024, se niega la participación de la delegación de Risaralda en la disciplina de Bowling.
- 2- Se reprogramme a la delegación de Risaralda en las pruebas de sencillos femeninos y masculinos, en virtud a la temporalidad del evento y a los servicios contratados a las delegaciones, las cuales sean susceptibles de adelantar en competencia, sin menoscabo del cumplimiento del principio constitucional de la preservación del interés colectivo sobre el interés particular y la posibilidad del cumplimiento de las acciones posibles dentro de las circunstancias sobrevinientes de lo actuado por la Señora Juez.
- 3- Se notifique a través de la Dirección del Campeonato de Bowling de los I Juegos Nacionales Juveniles a la Delegación de Risaralda, La Secretaría Departamental de Deportes de Risaralda y a la Presidente de la Liga Risaraldense de Bolos sobre lo proveído en la presente comunicación.
- 4- Se envía copia de la comunicación en cumplimiento de la medida cautelar al Juzgado Primero Administrativo de Pereira para lo de su competencia.

Atentamente,

  
LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRI  
Profesional Especializado – Con Funciones de Dirección Técnica de los I Juegos Nacionales Juveniles.

Ministerio del Deporte  
Av. 68 N° 55-65 PBX (601) 4377030  
Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (601) 2258747  
Correo electrónico: [contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co), página web: [www.mindeporte.gov.co](http://www.mindeporte.gov.co)

<sup>18</sup> Documento 5 -Cuaderno de Incidentes -Samai Juzgado «concurro ante su Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente al auto de solicitud de incidente de desacato allegado a este Ministerio por correo electrónico del 21 de noviembre del 2024 a las 10:44am con Radicado No. 2024ER0037305».

<sup>19</sup> Documento 5 -Pág 17 -Cuaderno de Incidentes -Samai Juzgado

Pese a lo anterior, tal y como lo acepta el Ministerio de Deporte, a los deportistas accionantes no se les reprogramó como tampoco permitió su participación en dicha competencia, ante la imposibilidad de retrotraer la competencia al estado inicial, sin embargo, en cumplimiento de la orden impartida en el trámite tutelar sí se activó su intervención en la competencia en Bowling individual llevada a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2024, situación de la que igualmente da cuenta el sitio web del evento deportivo, donde consta que el menor SMC resultó ganador de medalla de oro<sup>20</sup>.

Es así que, analizados los argumentos que exponen los obligados en el cumplimiento de la medida provisional, la Sala advierte que no hay lugar a sancionar a la doctora Luz Cristina López Trejos, en calidad de Ministra de Deporte, y al señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, en calidad de director técnico de los I Juegos Nacionales Juveniles 2024, comoquiera que, en acatamiento de la orden judicial, se procedió con el despliegue inmediato de gestiones tendientes al acatamiento de la misma, tanto que se activó la participación de los deportistas accionantes en el evento deportivo y pudieron competir en las pruebas individuales de Bowling.

Ahora, si bien pese al despliegue realizado por los obligados con miras al cumplimiento de la medida decretada, la competencia de Bowiling Doble Masculina no ha sido nuevamente programada, lo cierto es que la Sala considera que frente a ello se presenta una imposibilidad para su cumplimiento, en tanto dicha competencia culminó el 20 de noviembre de 2024, además que pende de un trámite logístico y administrativo surtido al interior de los Juegos Nacionales Juveniles 2024 que compromete derechos de otros competidores, los cuales por demás no fueron vinculados a este trámite constitucional.

No puede desconocerse que en el trámite de desacato se debe **verificar** si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, y que la responsabilidad es de carácter subjetivo, es decir, debe evidenciarse negligencia de la persona para el incumplimiento del fallo, sin que sea de recibo presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento, ya que se quebrantaría el derecho constitucional fundamental al debido proceso de los tutelados.

---

<sup>20</sup> <https://www.nacionalesjuveniles.gov.co/torneo/esquema/4/torneo/65367>

Conforme lo anterior, este Juez Colegiado revocada la sanción impuesta mediante el auto consultado.

En mérito de lo expuesto, se

#### **VI. RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto objeto de consulta, proferido el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, por las razones y conforme los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA**  
**MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**  
**MAGISTRADO**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
**MAGISTRADO**  
*(Ausente con permiso)*

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»